



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N° 176
SANTA FE, 26 JUL 2017

VISTO:

El Expediente N° 008399/16 en virtud del cual se presenta a esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe una docente solicitando nuestra intervención ante el Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe a los fines que se cumpla con la normativa vigente y se regularice su situación laboral, nombrándola definitivamente en la escuela donde se está desempeñando como docente en un reemplazo de larga duración, o en alguna otra de la ciudad de Rosario, y;

CONSIDERANDO:

Que, la materia propuesta en la queja referida se encuentra dentro de la esfera de competencia de esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe (Cfr. Arts. 1ª y 22ª de la Ley 10.396), por lo que la misma resulta admisible;

Que, a efectos de ilustrar en forma más acabada el planteo presentado por la docente, y según sus propias manifestaciones, está realizando un reemplazo de larga duración en la escuela N° [REDACTED] de Rosario, debido a que la titular ha solicitado traslado a otra Provincia por haberse mudado allí;

Que, asimismo, ha tomado conocimiento que la docente a la que está reemplazando se encuentra próxima a presentar la renuncia al cargo, lo que determinará que el mismo sea concursado, y ella lo perderá y se quedará sin su única fuente de ingresos, al menos hasta conseguir otro reemplazo, pues se encuentra lejos en el escalafón;

Que, agrava la situación antedicha el hecho que la peticionante es una persona con una discapacidad de la que da cuenta con el Certificado de Discapacidad vigente que reza: "Hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial, bilateral", discapacidad, que si bien, según sus dichos, le significa algunas dificultades para la vida diaria, le permite realizar en

PK



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

forma plena su actividad laboral ya que cuenta con implante óseo, y viene llevando a cabo reemplazos sin ningún tipo de inconvenientes;

Que, ante la desesperación y angustia que le produce saber que perderá su fuente de trabajo en forma inminente, solicita que esta Defensoría se expida mediante una recomendación al Estado Provincial a los fines que haga cumplir la normativa provincial que, haciéndose eco de la legislación nacional, estipula que el Estado Provincial a través de todos sus organismos debe garantizar en cada uno de ellos que el 4% de los puestos de trabajo sea ocupado por personas con discapacidad.;

Que, según su relato, en la Escuela en la cual se desempeña como docente dicho cupo no se encuentra cubierto;

Que, al efecto de probar sus dichos, acompaña copia del Certificado de Discapacidad emitido por la Provincia de Santa Fe y vigente, certificación extendida por la Escuela en la cual cumple funciones dando cuenta del reemplazo que se encuentra ejerciendo, y una nota explicativa de la situación por la cual solicita nuestra intervención;

Que, existe un antecedente similar por el cual esta Defensoría del Pueblo se expidió, en fecha 27 de Noviembre de 2013, mediante Resolución N° 438, recomendando a la Sra. Ministra de Educación de la Provincia de Santa Fe adoptar todas las medidas de acción positivas dentro de su competencia a los fines de garantizar el acceso a la docencia como maestro titular de escuela primaria al presentante que sufría una discapacidad. Dada la similitud de los planteos se torna innecesaria realizar una instrucción sobre el particular, reiterando los términos esgrimidos en la resolución supra mencionada y que se transcriben a continuación; a saber:

“Que, la Constitución Nacional establece, en su art. 75 inc. 23, que corresponde al Congreso Nacional *promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos*



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad' (sic) El subrayado es nuestro”;

“Que, en ese sentido el Congreso Nacional aprobó por Ley Nacional N° 25.280, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la que establece en su artículo 2° que *'Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad*', comprometiéndose los Estados parte a adoptar las medidas de carácter laboral necesarias para propiciar su plena integración en la sociedad (cfr. artículo 3°), incluido el empleo (cfr. artículo 3° punto 1° inciso “a”), abarcando este compromiso *'el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad, de las personas con discapacidad'* (artículo 4° inciso b)”;

“Que, el Congreso Nacional sancionó la Ley N° 26.378, mediante la cual aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en virtud de la cual los Estados Partes *'...e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás (...)* f) Reconociendo la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad (...) m) Reconociendo el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con

PL



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza (...) n) Reconociendo la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones', estableciendo como principio general (artículo 3º) 'c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad" y la e) La igualdad de oportunidades';

“Que, específicamente en cuanto al Derecho al Trabajo, la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad, establece en su artículo 27º que 'Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con los demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo (...) adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: (...) b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables (...) e) alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo; (...) g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público; j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto' (sic)”;

“Que, por otra, parte, el artículo 28 de dicha Convención dispone que '1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

motivos de discapacidad; 2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas: (...) e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación”;

“Que, específicamente en lo que respecta al Derecho a la Educación y al trabajo como docente de las personas con discapacidad, la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad, establece en su artículo 24°, apartado 4°, que *'los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad'*”;

Que, en el caso en cuestión, la docente con discapacidad, solicita a las autoridades competentes que adopten todas las medidas necesarias para garantizar sus derechos, esto es, el sostenimiento de su elección vocacional, su autonomía como persona, su inclusión en la sociedad, su posibilidad de trabajar en igualdad de condiciones como docente, generando riqueza para sí y para su medio social y cultural, accediendo de esta forma a la posibilidad de hacer aportes jubilatorios y de contar con los beneficios de la seguridad social;

“Que, conforme artículo 5° inciso 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad *'No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad'*. En el mismo sentido lo expresa la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, al establecer en su artículo 2° Inciso “b” que *'No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado Parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia'* (sic)”;

PL



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

“Que, estas disposiciones se enmarcan en el concepto de 'discriminación positiva', esto es, la necesidad de adoptar todas las medidas necesarias a los fines de lograr de hecho la igualdad real de oportunidades de la persona con discapacidad, esto es, en el presente caso, la posibilidad de acceder a un cargo de docente titular de escuela primaria, luego de desempeñarse como reemplazante en un reemplazo de larga duración. Sin dudas, ante el planteo del ciudadano, la inacción del Estado, o la falta de adopción de medidas de acción positivas para garantizar sus derechos, se presenta como incumplimiento de los deberes del Estado y el sostenimiento de las condiciones de desigualdad para la persona con discapacidad”;

“Que, conforme el artículo 4° inciso 1°, puntos “a” y “d” de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los estados partes se comprometen a *'Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención'*, y *'Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella'*, disponiendo asimismo el punto 5 del mismo inciso que *'Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones'* (sic);

“Que, la presente Resolución no se dicta en contradicción con el régimen de ingreso a la docencia, sino que por el contrario se dicta a los fines de que ese régimen sea, en el caso específico de la docencia [redacted] integrado por las demás leyes provinciales y nacionales vigentes, así como por los tratados internacionales con jerarquía superior a las leyes. La propia Ley Provincial N° 9325, instituye un sistema de protección integral de las personas con discapacidad, **que permita en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les de la oportunidad, mediante un esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente a las demás personas** (art. 1° Ley Provincial N° 9325), **disponiendo dicha Ley que el Estado Provincial está**

AL



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

obligado a ocupar personas con discapacidad que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, en proporción preferentemente no inferior al 4% de la totalidad de su personal (artículo 8° Ley Provincial N° 9325)”;

“Que, como antecedente vinculado a medidas de acción positiva dictadas por el Estado Provincial respecto al ingreso de personas con discapacidad, cabe citar el Decreto Provincial N° 291/09 y su modificatorio, Decreto N° 274/11, el primero de los cuales privilegia en los concursos a las personas con discapacidad en caso de igualdad en el orden de mérito final, y el segundo, atendiendo a que *“a las personas con discapacidad les resulta dificultoso el acceso al mundo laboral, lo que afecta su posibilidad de generar experiencia que pueda ser meritada en la 1° Etapa de Evaluación de Antecedentes”* (considerandos Dct. 274/11), otorga a aquellas personas con discapacidad que no puedan acreditar la experiencia laboral mínima exigida, el puntaje mínimo asignado a esos fines en los criterios de Evaluación de Antecedentes determinados por la Resolución Ministerial convocante;

POR ELLO:

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Declarar admisible la presente queja de acuerdo a lo estipulado por los arts. 22, 62 sgts. y cc. de la ley N° 10.396.

ARTÍCULO 2°: De acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho consignadas supra, y que son una reproducción de las vertidas en la Resolución N° 438 de fecha 27/11/2013, RECOMENDAR A LA SRA. MINISTRA DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, adopte todas las medidas de acción positivas dentro de su

RL



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

competencia con el objeto de garantizar el acceso a la docencia como maestra titular de la docente [REDACTED]

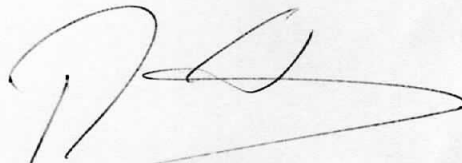
ARTÍCULO 3º: Remitir copia de la presente Resolución a la Sra. MINISTRA DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, a sus efectos.

ARTÍCULO 4º: Aprobar todas las actuaciones y gestiones realizadas por el personal de este Organismo.

ARTÍCULO 5º: Proceder al archivo del expediente previa comunicación a la Peticionante (cfr. Art. 65º de la Ley 10.396).

ARTÍCULO 6º: Regístrese, comuníquese y archívese.-




Dr RAÚL A. LAMBERTO
DEFENSOR DEL PUEBLO
PROVINCIA DE SANTA FE